



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

F U N D A M E N T O S

El presente proyecto de ley orgánica de la Fiscalía de Estado y de la Comisión de transacciones Judiciales, prescriptas por los art. 190 y 194 de nuestra Constitución, tiene por finalidad continuar la tarea de adecuación legislativa respecto de las variantes y modificaciones que a la estructura del estado ha incorporado la nueva constitución de Río Negro.

Nuestra máxima legislación vigente desde 1988 ha procedido a redistribuir funciones, crear nuevas, ampliar y suprimir otras, las cuales se ordenan en organismos ya existentes u otros a instituir.

La Fiscalía de Estado ha sufrido mutaciones, las cuales no solo están ligadas a sus funciones, sin también a su desenvolvimiento y ubicación en el esquema estatal.

El art. 22 de las normas complementarias de la Constitución, en su inciso seis, determina e impone el plazo para legislar esta materia dentro del actual mandato. Vale decir que es menester sancionar una ley de adecuación del régimen de Fiscalía de Estado a los nuevos preceptos.

Asimismo hemos creído aconsejable, incorporar en un mismo cuerpo legislativo las normas que regulen la Comisión de Transacciones Judiciales, cuyas funciones tienen una afinidad absoluta con el organismo de marras en razón de la materia.

Es así que decidimos dividir el proyecto de ley en tres capítulos, correspondiente el primero a la Fiscalía de Estado, el segundo a la Comisión de Transacciones Judiciales y el tercero dedicarlo a disposiciones transitorias al solo fin de adecuación facticia a la nueva norma.

En realidad no se han producido sustanciales modificaciones a este organismo con la nueva Constitución, por lo que se ha tomado como base para este trabajo a la misma ley 88, agregando la prolongada y valiosa experiencia de organismo, ya sea en lo que respecta a las funciones y tareas administrativas como judiciales.

A la Fiscalía de Estado se le suprimió acertadamente la función de asesoramiento exclusivo del Poder Ejecutivo en materia legal receptando la generalizada opinión de que la dualidad con la de contralor eran inconvenientes.

La eliminación de este rasgo contradictorio no implica que la Fiscalía de Estado deje de ser el organismo último y arbitral de hacer falta, en la interpretación legislativa en el plano administrativo.

En el art. 1° se procede a ratificar las funciones asignadas a la Fiscalía, mientras que el art. 2° presida el alcance de la representación legal, la cual, si bien no presentó contratiempos en el campo judicial, no dejó de suscitar algunas dudas o meros comentarios desde la óptica doctrinaria.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Precisado este alcance generalizado en cuanto a la representación en la defensa de los intereses del fisco en sede Judicial no alcanza a las empresas del estado, a aquellas en que él tiene parte de cualquier forma que sea, ni al Banco de la Provincia de Río Negro, ya que la experiencia muestra claramente que las modalidades específicas derivadas de su propia naturaleza jurídica aconseja que tengan servicios jurídicos específicos.

Este criterio subsiste en la actualidad, pero es necesario definirlo expresamente, alejando en consecuencia dudas al respecto.

El art. 3° se conserva con idéntica redacción que el de la ley 88 por entender que no merece variación alguna.

En lo que respecta al art. 4° más que una modificación se ha procedido a un reordenamiento. La cuestión relacionada con la representación Judicial estaba dividida en dos artículos, los cuales podrían dar origen a algún tipo de confusión.

La norma del proyecto separa las facultades de sustitución de representación. En primer término se determina en que circunstancias el Fiscal puede por sí decidir su sustitución, haciéndolo cuando se trata de abogados empleados de la misma administración o funcionarios de la justicia. Esto se debe a una cuestión práctica, donde por momentos se puede producir una acumulación de tareas tal que rutinariamente hace necesaria la delegación.

Requiere autorización del Poder ejecutivo cuando la representación sea sustituida por un profesional sin vinculación con el estado y en consecuencia corresponda, se gane o pierda abonarle honorarios. No se tiene conocimiento en los cuales se haya procedido en esta manera, pero es bueno especificarlo ya que las contiendas judiciales cada día presentan mayor complejidad.

Finalmente el Fiscal de Estado tiene la posibilidad de determinar la conveniencia de un patrocinio, circunstancia que implica la litis continúa bajo su directa responsabilidad y conducción, recurriendo a los servicios de Letrados especialistas en determinadas materias.

Esta circunstancia tiende inevitablemente a proporcionar una mejor asistencia a los intereses de la Provincia, sobre todo ante foros donde es aconsejable contar con apoyo de Letrados reconocidos.

En síntesis, el Art. 4° del proyecto que acabamos de comentar, condensa y ordena los art. 4° y 6° de la Ley 88, que hacía una densa y hasta confusa diferenciación entre los juicios radicados en tribunales provinciales y fuera de ella, cuestión que con seguridad tenía su justificación en la época de sanción, donde existían reales dificultades de comunicación y carencias de medios técnicos y administrativos (1959).

Este proyecto ratifica la figura del reemplazante del titular del organismo para los casos de acefalía,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

impedimentos, enfermedad o ausencia. Se crea así la figura del Fiscal de Estado Adjunto, función conveniente y hasta

imprescindible para el normal funcionamiento de la repartición.

Poner en funcionamiento la nueva legislación con la figura del reemplazante allana una serie de problemas y discusiones que si bien en la actualidad no han impedido el desenvolvimiento del organismo han sido materia permanente de impugnaciones, aclaraciones o dudas.

Por ello la mejor solución es ratificar la figura del adjunto, que detente los mismos derechos y obligaciones, o sea la equiparación con el Fiscal de Estado, salvo la directa designación por el Gobernador sin el acuerdo de la Legislatura.

El art. 8° del proyecto, tiene su correlato en el art. 9° de la Ley 88, con la innovación de que antes de la decisión de formalizar un acuerdo o finiquito anticipado de una causa, por parte del Poder Ejecutivo es necesario contar con el dictamen previo de la Comisión de Transacciones Judiciales, cuya creación constitucional (art. 194) se halla reglamentada en el Capítulo II de esta misma norma.

Como es lógico, siguiendo todo orden de técnica legislativa, corresponde entrar en detalle en el desarrollo de las funciones que corresponden a la Fiscalía de Estado, formalidad que se cumplimenta en el art. 9° del proyecto.

En su detalle se procede a eliminar la función de Asesor Legal exclusivo del Poder Ejecutivo, siguiendo con la voluntad del constituyente, que como ya mencionamos coincide con la mayoría de las opiniones al respecto. También se ha agregado en el inciso e) la de dictaminar en los recursos administrativos en los que corresponde decidir al señor Gobernador como Jefe de Gobierno.

Con este agregado, que en la práctica se estima, se otorga continuidad y nexos al paso de un conflicto del marco administrativo a la vía judicial, la cual se abre cuando el recurso es denegado. Esto sin más implica poner a la Fiscalía de Estado en materia antes de que se trabaje la litis.

Los arts. 10, 11, 12, 13, 14 y 15, salvo algunas correcciones terminológicas, permanecen conforme la Ley 88 por considerarse que los mismos son correctos.

El art. 17 contiene la ratificación sobre las cualidades y requisitos exigidos al Fiscal de Estado por la Constitución, habiéndose decidido también hacer extensivas las prohibiciones que el artículo 201° de la Constitución establece para los magistrados y funcionarios judiciales. Con esto último se impide al Fiscal de Estado su participación en política partidaria.

En este articulado del proyecto se pretende definir dos cuestiones: en primer lugar respetar la intención constitucional de equiparar y jerarquizar al Fiscal de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Estado con los miembros del Superior Tribunal de Justicia, ya que en su articulado le asigna los mismos deberes y derechos. En segundo lugar, terminar con la discusión sobre si el titular del organismo puede desempeñar actividad político-partidaria o no, optándose por una interpretación restrictiva que definitivamente dé por terminado esta duali

dad de criterios.

Otro aspecto de sustancial importancia para el organismo consiste en la posibilidad del cobro de honorarios por parte de los letrados de la Fiscalía de Estado.

En realidad los honorarios son regulados por los jueces en razón de la labor procesal de los abogados, con independencia de que la ley los habilite o no por percibir los.

Si bien esta problemática es objeto de permanente discusión, en nuestra Provincia o Municipios, como así también en otros organismos con servicio independiente al de Fiscalía de Estado, siempre se ha percibido honorarios en base a costumbre o legislaciones que así lo determinaban expresamente, tal el caso de la Ley 88 que con este proyecto pretendemos sustituir.

Este criterio es casi unánime en todo el país, ya que la Procuración Nacional del Tesoro y las demás legislaciones provinciales aceptan que los abogados del estado perciban los honorarios que los jueces regulan o transacciones extrajudiciales, cuando media sentencia consagratória del derecho invocado por el fisco.

El cobro de honorarios de parte de los letrados de la administración produce varios efectos positivos en cuanto al mejoramiento de la defensa de los intereses del estado. En principio significa una previa advertencia para quien litiga contra la Provincia en el sentido que se arriesga a un sustancial gasto en caso de no prosperar la acción, y luego, un evidente incentivo para el personal del organismo para esforzarse por encima de la compensación que recibe por la labor cotidiana, la cual escasa no guarda proporción con la defensa de cuantiosas sumas de dinero en juego.

Esta última razón hace que los honorarios no sean percibidos solamente por quienes tienen el seguimiento principal de una causa, sino de todo el personal afectado a la Fiscalía, ya sea el personal de limpieza o maestranza o el mismo Fiscal de Estado.

Pero en este aspecto se ha introducido una modificación en forma expresa, que consiste en facultar al Fiscal de Estado en decidir la reducción total o parcial de honorarios ante la eventualidad de que con ello se impida algún beneficio para el Fisco. Se trata aquí de volcar expresamente en la Legislación un elemento que se produce en la práctica, ya que en este Organismo las percepciones de honorarios estuvieron siempre supeditadas al interés de la Pro



Legislatura de la Provincia de Río Negro

vincia.

El artículo 19° del Proyecto recepta la costumbre administrativa de denominar "vistas" a los dictámenes producidos por la Fiscalía en todas las tramitaciones donde existe una decisión concreta del organismo. Con esto simplemente se ordena una clasificación que se realiza en la práctica y asimismo se determina la publicación anual de aquellas que tengan trascendencia para el desenvolvimiento de la administración. Esto es tomado de la Procuración Nacional del Tesoro, guiando así las tramitaciones conforme la interpreta

ción de las normas que guían su procedimiento.

La amplitud y complejidad de la tarea del Estado actual, con fuerte tendencia a la descentralización y desconcentración, impone un conocimiento acabado de todas las reparticiones y poderes de las vistas de fiscalía, que determinan la interpretación final que debe hacerse de las normas en el plano administrativo.

El artículo 20° ordena la creación de un registro de causas judiciales, el cual también existe en la actualidad. Es conveniente que esta costumbre se perfeccione y tenga carácter obligatorio. Claro es que este mejoramiento deberá estar íntimamente ligado a la modernización del organismo, mediante medios técnicos adecuados al volumen del trabajo.

Se pone especial relevancia en el artículo 21° en lo que respecta a la confección necesaria de un organigrama de funciones y distribución interna de tareas, que reflejan las líneas de trabajo que el responsable del organismo imponga durante su gestión de cuatro años en un plan de trabajo, el cual obviamente deberá contener la posibilidad de modificaciones a lo largo del tiempo para otorgarle la flexibilidad necesaria de adecuación a la variación de diferentes circunstancias.

El artículo 22°, que da por finalizado el Capítulo I del proyecto, impone al igual que la ley 88° la condición del juramento ante el Gobernador al asumir sus funciones.

Como se había adelantado el Capítulo II trata sobre la reglamentación de la Comisión de Transacciones Judiciales, instituto nuevo en nuestra legislación que introduce el artículo 194° de la Constitución Provincial.

En primer término hemos considerado oportuno y sencillo que la Comisión se desenvuelva dentro del mismo ámbito del organismo que tramita los juicios, brindándole su infraestructura y apoyo técnico y administrativo, respondiendo además a una simple cuestión de economía.

La composición de la misma no puede ser fija, pues la variedad de objetos en las causas judiciales impone que cada una sea tratada en forma especial. Obviamente quienes deben siempre participar son el Fiscal de Estado con un letrado de su dependencia, preferentemente quien lleve la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

causa a transar, como así también un miembro del Ministerio de Economía, a fin de evaluar la posibilidad o conveniencia económica del acuerdo y la proporcionalidad de los montos o liquidaciones que se practiquen en cada caso.

Variará el otro integrante de la comisión en razón del origen de la causa, o sea, será un representante del Poder, Ministerio, Ente Autárquico o Repartición que haya dado origen a la causa, ya que tendrá que decidir sobre incorporar o extraer recursos de su presupuesto, además de tener, pleno conocimiento del objeto del juicio y ser de fundamental importancia su opinión.

Para un mejor funcionamiento se le otorga a la Comisión un carácter interdisciplinario que en definitiva regule su modo de actuación, en consideración a la versatili

dad de objeto, tiempo y demás elementos que pueden componer una causa.

El número de integrantes de la Comisión es cerrado, pero ello no implica que la misma no pueda recurrir, según la complejidad del caso o al asesoramiento y consulta de cuantas personas sea necesario, ya sean pertenecientes a la administración o bien de especialidades afines a la litis.

Finalmente cabe poner de relieve dos aspectos: el primero la gratuidad de las labores de quienes componen la Comisión y la clasificación, archivo y registración de los dictámenes producidos, para que los mismos sea antecedentes para casos futuros.

Estos dictámenes son puestos a disposición del señor Gobernador para la decisión definitiva, ya que la Constitución no modificó este criterio, como no podría ser de otra manera.

Como podrá observarse, se ha procurado hacer una propuesta legislativa sencilla, eficiente y dinámica, que permita obtener dictámenes seguros y carentes de burocracia inútil, a fin de ilustrar al Gobernador de la Provincia en la conducta a seguir ante el ofrecimiento de transacciones judiciales que pongan finiquito a causas legales, rompiendo con el criterio generalizado de que las causas deben ser continuadas hasta su última instancia aún a sabiendas del perjuicio que ello significa para el fisco.

Por último el proyecto en su Capítulo III incorpora como disposición transitoria facultar al señor Gobernador a prorrogar durante el actual mandato, tal cual lo hace la misma Constitución (artículo 22° inciso 6-b Normas Complementarias), pero ya dentro de las condiciones que termina el presente proyecto, para lo cual se prevé una vigencia a los 30 días de su publicación, con la finalidad de otorgar un breve plazo de encuadre y adecuación a la nueva normativa.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- La Fiscalía de Estado tiene a su cargo, el contralor legal de los actos administrativos del Estado a fin de asegurar el imperio de la ley en todas las tramitaciones y ejerce la defensa del patrimonio de la Provincia, siendo parte necesaria y legítima en todos los procesos judiciales en los que se controviertan intereses de la misma y en ellos que ésta actúe de cualquier forma.

Artículo 2°.- El titular de dicho organismo es el Fiscal de Estado, quién representará a la provincia, sus entes autárquicos y descentralizados en todos los juicios, cualquiera sea su fuero o jurisdicción, y en los que tengan carácter arbitral quedan excluidos de dicha representación las empresas del Estado, o sociedades en que el mismo tenga parte, y en el Banco Provincia de Río Negro, salvo que se trate de procesos contencioso-administrativo o que sus titulares así lo requieran. En este último caso la representación será en que lo hacen respectivos servicios jurídicos.

Artículo 3°.- El Fiscal de Estado tiene personería para demandar la nulidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos o resoluciones contrarias a las prescripciones de la Constitución Provincial, en el solo interés de la ley o en la defensa de los intereses fiscales. La interposición de la demanda de nulidad o inconstitucionalidad a que se refiere el párrafo precedente no suspenderá los efectos ni el cumplimiento de la disposición impugnada, salvo petición expresa del Fiscal de Estado y resolución fundada del Tribunal. Se dejará sin efecto la medida decretada si así lo solicitara la autoridad pública demandada, bajo su responsabilidad.

Artículo 4°.- Cuando el Fiscal de Estado y demás funcionarios del organismo actúen en representación de la provincia de conformidad a lo dispuesto por la presente ley, será suficiente la invocación de su carácter de tales para acreditar su personería.

El Fiscal de Estado podrá sustituir la representación en forma directa en:

- a) Los abogados integrantes del organismo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Abogados dependientes de la administración provincial.

Necesitará autorización del Poder Ejecutivo cuando la representación recaiga en abogados sin relación de dependencia con la provincia, sea de cualquier jurisdicción.

El Fiscal de Estado podrá determinar la necesidad del patrocinio que lo acompañe en las acciones en que la provincia sea parte y considere de trascendencia. El Estado reconocerá el pago de honorarios a los abogados que no teniendo dependencia de él lo hayan representado o patrocinado en juicios donde se resolviera la condena en costas o por su orden.

Artículo 5°.- En los casos de acefalía, impedimento, enfermedades o ausencia que afecten el normal desenvolvimiento del organismo, el Fiscal de Estado será reemplazado por el Fiscal de Estado Adjunto, quien deberá reunir las mismas condiciones de aquél y tendrá iguales derechos, obligaciones, inhabilidades y prohibiciones. Será designado por el Gobernador de la provincia.

Artículo 6°.- El Fiscal de Estado someterá al Poder Ejecutivo previo dictámen de la Comisión de Transacciones Judiciales, los acuerdos judiciales o extrajudiciales a los intereses del fisco.

Artículo 7°.- El Fiscal de Estado tendrá las siguientes funciones, sin perjuicio de las que le acuerden leyes especiales:

- a) Dictaminar en todos los casos de disposición de bienes del Estado, sean ellos de dominio público o privado.
- b) Intervenir en todos los asuntos relacionados con concesiones de servicios públicos, licitaciones públicas, ejecución de obras públicas, transacciones extrajudiciales que celebre el Poder Ejecutivo, interpretación de contratos celebrados o a celebrar por reparticiones del Estado, trámites expropiatorios, concesión de jubilación y pensiones y reclamos o gestiones de particulares para reconocimiento de un derecho.
- c) Intervenir a requerimiento de los titulares de los Poderes del Estado, Ministros del Poder Ejecutivo y Presidentes de Entes Autárquicos en todos los casos en que sea necesaria la interpretación de leyes, decretos, reglamentos y resoluciones, o cuando exista controversia entre organismos de la administración.
- d) Informar sobre la conveniencia y legalidad de toda solicitud y proyecto de concertación, rescisión o modificación de contratos en que sea parte el Estado.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- e) Dictaminar en los recursos administrativos, jerárquicos o de alzada.

Artículo 8°.- En todo asunto administrativo en que aparezca interesado el patrimonio de la provincia o afectado en sus intereses, se dará vista al Fiscal de Estado de los antecedentes respectivos cuando éstos se encuentren en estado de resolución definitiva.

Artículo 9°.- Antes de evacuar la vista conferida, el Fiscal de Estado podrá requerir de los respectivos Ministerios o cualquier repartición los datos, informes y antecedentes que estime pertinentes. Igual facultad le asiste cuando estos elementos sean necesarios para la defensa a su presentación en juicio.

Artículo 10.- El dictámen del Fiscal de Estado, en los casos en que por esta ley corresponda, constituye la última etapa jurídica del procedimiento administrativo. La remisión de las actuaciones a su conocimiento sea dispuesta por el titular o Director General del Ministerio o ente autárquico respectivo.

Artículo 11.- La resolución definitiva dictada en actuaciones promovidas en materia prevista en los artículos 7 y 8 de la presente ley, no surtirá efecto alguno sin la previa notificación del Fiscal de Estado, la que deberá efectuarse en su despacho dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se dictare.

Artículo 12.- Cuando el Fiscal de Estado demande judicialmente contra actos emanados del Estado, el Poder Ejecutivo designará al abogado que asumirá la defensa.

Artículo 13.- Si se dictase por alguna municipalidad u autoridad administrativa una resolución contraria a los intereses del Estado Provincial, el Fiscal de Estado tendrá la obligación de promover el juicio pertinente en contra de aquella administración.

Artículo 14.- Para ser designado Fiscal de Estado de la provincia se requieren las mismas condiciones que las exigidas para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia, teniendo idénticas inhabilidades, derechos, incompatibilidades e inmunidades. Asimismo se hacen extensivas las prohibiciones para los magistrados y funcionarios judiciales determinadas por el artículo 201 de la Constitución Provincial.

Artículo 15.- El personal de Fiscalía de Estado tiene derecho a la percepción de honorarios contra la otra parte litigante, siempre que medie sentencia del derecho invocado por el fisco, en juicios ganados por la provincia con costas o en cualquier otra resolución dictada dentro del orden procesal, acuerdo o transacción en que se produzca un



Legislatura de la Provincia de Río Negro

finiquito anticipado de las acciones. Estos honorarios, previa deducción fijada por ley, se distribuirán el treinta por ciento (30%) destinándolos a gastos de funcionamiento del organismo, distribuyéndose el setenta por ciento (70%) restante por mitades entre él o los gestores directos y el patrocinante si tuvieran relación de dependencia con la provincia por un lado, y el restante personal de la Fiscalía, conforme se determine por resolución del organismo.

Artículo 16.- Los dictámenes que la Fiscalía de Estado produzca en las tramitaciones administrativas serán denominadas con el nombre de "vistas". Las mismas serán registradas conforme lo disponga el organismo. Anualmente deberán publicarse las vistas y las interpretaciones legales de la Fiscalía de Estado.

Se llevará un registro de causas judiciales.

Artículo 17.- El personal de la Fiscalía de Estado, ya sea profesional, administrativo o de maestranza, se asimilará al escalafón y remuneraciones del Poder Judicial conforme la siguiente escala:

- Abogado Jefe de Area: Juez de Primera Instancia.
- Abogado Procurador de Circunscripción: Fiscal de Primera Instancia.
- Abogado Auxiliar: Secretario de Primera Instancia.
- Director Administrativo: Jefe de Despacho.
- Encargado de Mesa de Entradas, de Biblioteca, Administrativo Contable y de Procuración: Escribiente Mayor.
- Empleado Administrativo: Auxiliar ingresante, auxiliar o escribiente.
- Jefe de Maestranza y Servicios: Auxiliar de Primera
- Empleado de Maestranza y Servicios: Ayudante.

Artículo 18.- El Fiscal de Estado tendrá una remuneración equivalente a la de Vocal del Superior Tribunal de Justicia y el Fiscal de Estado Adjunto a la de Juez de Cámara.

Artículo 19.- Todas las vacantes producidas o necesidades de nuevas incorporaciones serán cubiertas previo concurso de antecedentes conforme los requerimientos que el organismo imponga. Comprenderá desde el abogado jefe de área hasta el empleado de maestranza y servicios.

Artículo 20.- El personal de la Fiscalía de Estado cumplirá



Legislatura de la Provincia de Río Negro

una jornada laboral diaria de ocho (8) horas, determinándose su distribución por vía de reglamentación del titular del organismo. Los abogados cumplirán sus tareas por dedicación exclusiva, quedando inhibidos del ejercicio de la profesión en forma independiente, en la misma forma y condiciones que los magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

Artículo 21.- El Fiscal de Estado, dentro de los noventa (90) días del inicio de su período de gestión, deberá presentar para su aprobación ante el Sr. Gobernador y la Honorable Legislatura, el organigrama de funciones, distribución de tareas y personal. Cualquier modificación posterior que sea necesaria deberá ser aprobada con la misma metodología.

Artículo 22.- Solamente se podrán efectuar adscripciones de personal ante vacantes transitorias que superen los sesenta (60) días.

Artículo 23.- Al hacerse cargo de sus funciones, el Fiscal de Estado prestará juramento ante el Gobernador de la provincia.

CAPITULO II COMISION DE TRANSACCIONES JUDICIALES

Artículo 24.- Constitúyese en el ámbito de la Fiscalía de Estado la Comisión de Transacciones Judiciales prescripta por el artículo 194 de la Constitución Provincial.

Artículo 25.- La Comisión de Transacciones Judiciales estará integrada, como miembros permanentes, por el Fiscal de Estado y un letrado del organismo que para el caso se afecte y un (1) representante del Ministerio de Economía. Asimismo, la integrará un (1) representante del Poder, Ministerio, Ente Autárquico o repartición en que se haya originado la causa.

La Comisión será convocada a dictaminar ante las propuestas de transacción promovidas por el mismo Estado o la parte contraria. El plazo para cumplir su cometido será determinado por ella misma conforme la complejidad de la causa. Las decisiones se tomarán por simple mayoría, teniendo doble voto el Fiscal de Estado en caso de empate. El dictámen producido será elevado al Poder Ejecutivo para la decisión definitiva.

Artículo 26.- Los integrantes de la Comisión cumplirán sus funciones sin percepción de retribución alguna por su tarea, siendo los gastos que cada caso demande por cuenta y cargo del Poder, Ministerio, Ente u Organismo que haya dado origen al juicio. La Comisión queda facultada para invitar o convocar para su asesoramiento a especialistas de las disciplinas afines al objeto de la litis o abogados de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

reconocida reputación en la materia, tengan o no relación de dependencia con la provincia.

Artículo 27.- Los dictámenes producidos deberán ser clasificados, registrados y archivados, sirviendo de antecedentes para actuaciones futuras.

CAPITULO III
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 28.- Facúltase al Gobernador de la provincia para prorrogar durante el actual mandato la titularidad del organismo en las condiciones de la presente ley.

Artículo 29.- Apruébase por el presente período constitucional el organigrama de la Fiscalía de Estado que como Anexo I forma parte de la presente. Los actuales funcionarios, profesionales y empleados quedan incorporados al organismo en las condiciones de la presente ley.

Artículo 30.- De forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ANEXO I

ORGANIGRAMA FISCALIA DE ESTADO (Art. 29)

I.A.- FISCAL DE ESTADO

I.B.- FISCAL DE ESTADO ADJUNTO

I.C.- AREA LEGAL ADMINISTRATIVA

Su función está vinculada al control de legalidad de los actos administrativos, previo a dictámen definiSe dividen entre jefaturas conforme las materias a tratar:

I.C.1: ABOGADO JEFE AREA 1: Obras y Servicios Públicos, Recursos Naturales, Secretaría General, Turismo, I.P. P.V., Departamento Provincial de Aguas, Vialidad, A.P.E..

I.C.2: ABOGADO JEFE AREA 2: Acción Social, IDEVI, Salud Pública, Gobierno, Educación, Caja de Previsión, Lotería, Poderes Legislativo y Judicial.

I.C.3: ABOGADO JEFE AREA 3: Economía, Hacienda, Fruticultura I.Pro.S.S., Banco de la Provincia de Río Negro, IAPS, Contaduría, Tesorería, Contraloría y Policía.

I.C.4: ABOGADOS AUXILIARES DE AREA ADMINISTRATIVA.- Son de pendientes de los anteriores sin tener jefatura o responsabilidad de área. Por resolución del Fiscal de Estado podrá efectuarse una redistribución de tareas entre las áreas si las razones operativas así lo justifican, como así también incorporar nuevas funciones que se agregan.

I.D.- AREA JUDICIAL

Su función es la de atención de todas las causas judiciales en las que la provincia es parte conforme la presente ley, ya sea en su carácter de actor, demandado o cualquier otro que pudiera actuar. Las funciones se dividen en dos áreas de jefatura con diferente jerarquía, ya que existe supervisión de una hacia la otra, agregándose la participación de profesionales auxiliares que colaboran en tramitaciones de causas.

I.D.1: ABOGADO JEFE AREA 1: Atención de Primera Circunscripción, Buenos Aires y resto del país. ABOGADO JEFE AREA 2: Atención de Primera Circunscripción y supervisión y control de las restantes circunscripciones judiciales de la Provincia.

I.D.2: ABOGADO PROCURADOR CIRCUNSCRIPCION 1.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ABOGADO PROCURADOR CIRCUNSCRIPCION 2.-

ABOGADO PROCURADOR CIRCUNSCRIPCION 3.-

Realizan la tarea de procuración de causas radicadas en las respectivas circunscripciones bajo la supervisión del Abogado Jefe de Area 2 (I.D.1).

I.D.3: ABOGADOS AUXILIARES DE PROCURACION.- Dependientes en cada caso de los abogados Procuradores de Circunscripción.

(I.D.2) Sin jefatura.

II.- AREA DE APOYO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL:

II.A. AREA DE APOYO ADMINISTRATIVO

II.A.1: DIRECCION DE ADMINISTRACION: Tiene por función el manejo administrativo, contable y de personal de la Fiscalía de Estado. Tiene la supervisión de todo el personal administrativo, del área judicial y maestranza, a excepción del plantel profesional en lo referente a sus áreas técnicas específicas.

II.A.2: ENCARGADOS DE AREAS: Tienen la responsabilidad del manejo de las siguientes áreas:

- MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS.
- BIBLIOTECA, JURISPRUDENCIA Y ANTECEDENTES.
- CONTABLE Y PERSONAL.

II.A.3: EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS. Dependientes directamente de las jefaturas anteriores conforme su ubicación (II.A.2).

II.A.4: JEFE DE MAESTRANZA Y SERVICIOS. Supervisa y efectúa tareas de limpieza, mantenimiento y servicios en general.

II.A.5: AYUDANTE DE MAESTRANZA Y SERVICIOS.

II.B. AREA DE APOYO JUDICIAL Personal jerárquico y auxiliar dedicado a las tareas de colaboración con profesionales en la tramitación de causas judiciales.

II.B.1: JEFATURAS DE APOYO JUDICIAL:

- . JEFATURA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL.
- . JEFATURA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL.
- . JEFATURA TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

II.B.2: ENCARGADOS DE TRAMITES EXTERNOS DE PROCURACION.
Dependientes de los anteriores en cada circunscripción judicial.

II.B.3: EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS.